



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0360

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2978 expedida el 16 de septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., - hoy VALTEC S.A., identificada con NIT 860.037.171-1, domiciliada en Bogotá, D.C., en la carrera 23, No 168-54, y representada legalmente por el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 de Usaquén, del cargo formulado según acto administrativo: Requerimiento 2002EE5678 del 8 de marzo de 2002, por la instalación de una valla de dos exposiciones en un vehículo de formato grande, en su carrocería, vehículo identificado con placas BDG 238, infringiendo la disposición contenida en el literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Que en el citado acto administrativo se impuso además, una sanción pecuniaria de multa de diez (10) salarios mínimos vigentes para 2002, equivalentes a TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$3.090.000,00) M/cte.,

Que el mencionado acto administrativo se notificó mediante fijación en edicto el 21 de noviembre de 2007 y desfijado el 5 de diciembre de 2007.

Que mediante escrito del 5 de diciembre de 2007, con radicación 2007ER52184 del 6 de diciembre de 2007, en la Secretaría Distrital de Ambiente, suscrito por el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 de Usaquén, invocando su carácter de representante legal de la sociedad VALTEC S.A., en su calidad de Gerente, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 5 de diciembre de 2007, y anexo al mencionado escrito, y en el cual manifestó interponer recurso de reposición contra la Resolución 2978, por la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0360

cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se adoptan otras determinaciones.

Que el mencionado escrito tiene diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, el 5 de diciembre de 2007.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la siguiente es de acuerdo con el mencionado escrito, la pretensión del recurso:

"SOLICITUD PRINCIPAL: Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocada en su totalidad la parte resolutive de la providencia con carecer de competencia en razón al tiempo, estar caducada la función administrativa no contar con la legitimación por pasiva en relación con la responsabilidad en relación con el vehículo, con lo que se encuentran causales suficientes de anulación del acto de acuerdo con el artículo 84 del C.C.A."

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la sociedad recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52, para la interposición válida del recurso.

Que efectivamente los actos administrativos solo resultan oponibles cuando se han puesto en conocimiento de sus destinatarios, y éstos a su vez, de no encontrarse conformes con las decisiones que contienen, igual disponen de los medios correspondientes para impugnarlos, esto es a través de los recursos, en la vía gubernativa, con el fin de que se aclararen, modifiquen o revoquen.

Que en relación con los recursos en la vía gubernativa el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, establece en cuanto a los requisitos de los mismos:

"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *"Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; (...)*
2. *(...)"*

Que seguidamente, el artículo 53 *ibidem*, prescribe:

"Rechazo del recurso: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; (...)"

Que una vez evaluado el escrito de interposición del recurso presentado por el representante legal de la sociedad VALTEC S.A., se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo no reúne uno de los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, entre los cuales se establece la presentación personal por quien suscribe el escrito de interposición de recursos en la vía gubernativa, y que en el presente caso, se hizo reconocimiento de firma y contenido, pero no presentación personal del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U S 0 3 6 0

mismo, razón por la cual es procedente el rechazo de plano del mismo, y no resulta necesario entrar a realizar el análisis de fondo del mismo, previamente a resolverlo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, la Constitución Nacional prescribe entre los derechos fundamentales el del debido proceso, artículo 29, garantía tanto para los administrados como para la misma autoridad, por cuanto, sujeta todos los trámites y gestiones administrativas, judiciales disciplinarias, penales etc., a procedimientos con reglas previas y claras.

Que en apoyo de lo antes indicado, es procedente citar apartes de la Sentencia T-381 de 1998, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado doctor Hernando Herrera Vargas, conforme con la cual, se indicó sobre el tema:

"En efecto, en Sentencia No. T-442 de 1992, ésta Corporación expresó:

"El debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los Tribunales Contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernados.

"Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

"El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0360

arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos.

Que en consecuencia, se establece que el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley en cuanto a la interposición válida de los recursos ha de tenerse en cuenta para su estudio y decisión de fondo.

Que igualmente, es menester y oportuno resolver respecto de la oportunidad en que se encuentra la Administración en relación con la pérdida de competencia para ejercer la facultad sancionatoria, pues efectivamente, del plenario no se puede determinar que la infracción a la normatividad ambiental se haya mantenido en el tiempo, y que el sujeto presuntamente responsable, esto es, hoy la sociedad VALTEC S.A., se haya mantenido en el desacato a las previsiones normativas sobre publicidad exterior.

Que en vista de lo anterior, es necesario citar el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que de acuerdo con los documentos que obran en esta Secretaría en relación con el requerimiento a la empresa VALLAS TÉCNICAS S.A. hoy VALTEC S.A., la presunta infracción a las normas relativas a la publicidad exterior visual, se presentó con anterioridad al 8 de marzo de 2002, fecha esta en que se efectuó dicho requerimiento y por tanto, habiendo transcurrido cerca de seis años, se presenta el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria que le asiste a la Administración, por el transcurso del tiempo y por tanto en ejercicio de la competencia que le asiste en materia ambiental deberá declarar la caducidad para el presente caso concreto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 0 3 6 0

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo, el Decreto en mención establece en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, indica en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente **delegó** en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cosar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar de plano el recurso de reposición contra la Resolución 2978 del 26 de septiembre de 2007, interpuesto por la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., hoy VALTEC S.A., identificada con NIT 860.037.171-1, y representada legalmente por el señor



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 3 6 0

EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 de Usaquén, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría de Ambiente, respecto de la presunta infracción endilgada a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A. hoy VALTEC S.A., e impuesta mediante la Resolución 2978 del 26 de septiembre de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., hoy VALTEC S.A., identificada con NIT 860.037.171-1, a través de su representante legal, señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 de Usaquén, o de su apoderado debidamente constituido, en la carrera 23, No 168-54, de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
VALTEC S.A. (Res 2978/07)